

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte accionada contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00218-00**

**Demandante: CARMEN ALICIA MALDONADO CASTILLO Y OTROS**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE EL ROBLE**  
**(SUCRE) – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” – MAPFRE**  
**SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, término dentro del cual ésta contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**2. ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2016<sup>1</sup>; dicha providencia fue notificada a la parte demandada y al Ministerio Público el día 18 de marzo de 2016<sup>2</sup>; el día 17 de junio de 2016 venció el termino de traslado de la demanda a la entidad demandada; el día 5 de mayo de 2016

<sup>1</sup> Folios 317-319

<sup>2</sup> Folios 323-324

estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DE SUCRE contestó la demanda y propuso excepciones<sup>3</sup>; el día 12 de mayo de 2016 estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE EL ROBLE contestó la demanda y propuso excepciones<sup>4</sup>; el día 17 de junio de 2016 estando dentro del término legal, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” contestó la demanda, propuso excepciones y presentó llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A<sup>5</sup>; mediante auto de fecha 8 de julio de 2016, se admitió el llamamiento en garantía<sup>6</sup>; el día 29 de julio de 2016, se notifica el llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A<sup>7</sup>; el día 26 de septiembre de 2016, venció el término para contestar el llamamiento en garantía; el día 19 de agosto de 2016 estando dentro del término legal, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A contesta la demanda, el llamamiento en garantía y propone excepciones<sup>8</sup>; de las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2016<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

### 3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

*“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la*

---

<sup>3</sup> Folios 328-340

<sup>4</sup> Folios 341-361

<sup>5</sup> Folios 368-453

<sup>6</sup> Folios 454-455

<sup>7</sup> Folio 463

<sup>8</sup> Folios 464-535

<sup>9</sup> Folio 557

*reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”*

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 17 de junio de 2016 venció el término de traslado para contestar la demanda y el 26 de septiembre de 2016 el término para contestar el llamamiento en garantía, las partes accionadas contestaron la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas, para lo cual la parte demandante no se pronunció, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 14 de febrero de 2017, a las 3:00 pm., conforme a lo expresado en la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00218-00

ACCIONANTE: CARMEN ALICIA MALDONADO CASTILLO Y OTROS

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE) – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Reconózcase personería jurídica al doctor MAURICIO JESÚS AMELL MENCO, identificado con la C.C. No. 1.099.962.183 y T.P. No. 257.339 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor RAMIRO JOSÉ VERGARA ORTEGA, identificado con la C.C. No. 92.542.506 y T.P. No. 179.685 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE) en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica a la doctora CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, identificada con la C.C. No. 32.735.035 y T.P. No. 80.931 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC